REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 659
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	María Albertina Molina Montoya y otro
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00129** 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor Juan Carlos Cardona Molina se encuentra notificado personalmente desde el día 26 de mayo de 2022 (fl. Digital No. 0008) y la señora María Albertina Molina Montoya se notificó por aviso recibida el día 2 de julio del año en curso, quienes no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante que los señores Juan Carlos Cardona Molina en calidad de avalista y María Albertina Molina Montoya como deudora principal de la obligación, suscribieron a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., el pagaré en blanco Nro. 014386100007898, que contiene la obligación Nro.725014380126687 junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 23 de noviembre de 2019.

Aduce que los deudores se encuentran en mora de cancelar el capital, los intereses y otros conceptos autorizados en la obligación mencionada, por ello la entidad financiera, haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar el pagaré, quedando por tanto en mora desde el día 07 de abril de 2022 y haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Finalmente indica que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 0366 del 02 de mayo de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación y otros conceptos.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los señores Juan Carlos Cardona Molina se encuentra notificado personalmente desde el día 26 de mayo de 2022 (fl. digital No. 0008) y la señora María Albertina Molina Montoya se notificó por aviso recibida el día 2 de julio del año en curso, en la dirección Vereda Morro Plancho Finca La Guzmana del Municipio de Santa Bárbara-Antioquia, cumpliendo los presupuestos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso (fl digital No. 0014), quien pese a rehusarse a recibir, la empresa de mensajería emitió constancia de haber dejado la notificación en el lugar, pese a encontrarse debidamente enterados del proceso, no presentaron contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formularon excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 014386100007898, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito

ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Banco Agrario De Colombia S.A. sociedad identificada con el Nit 800037800-8, en contra de los señores María Albertina Molina Montoya y Juan Carlos Cardona Molina, identificados con las cédulas de ciudadanía números 21.736.068 y 1.042.065.201, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $9.999.726 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100007898.

b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 08 de abril de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

c. Por la suma de $990.880 por concepto de intereses de plazo causados entre el 10 de diciembre de 2020 y el 7 de abril de 2022.

d. Por la suma de $60.015, por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de $699.980, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 099 fijado el día 28 del mes de julio del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd6f06f0244891910ecce89a47805d7aae8812b214fe06879fbc80e59e3fe1f**
Documento generado en 27/07/2022 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica